



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00421-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARCOS JAHER PARRA OVIEDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INTERESES MORATORIOS AL OMITIRSE DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIA</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en contra de **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, es responsable de incurrir en conducta con culpa grave al emitir con desapego a la ley aplicable, el oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015, lo que generó un perjuicio patrimonial a la Superintendencia de Notariado y Registro, actuando negligentemente, ya que conscientemente desistió del pago que estaba ordenado dentro de una sentencia judicial, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

**1.2.** Que en consecuencia, se condene al señor Marcos Jaher Parra Oviedo a pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil setenta y dos pesos con seis centavos (\$63.497.072,6), por el no pago que se le había ordenado, conducta reprochable al emitir con desapego a la ley aplicable, el oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015, omitiendo así el cumplimiento de las normas superiores.

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

##### 2.1. Específicos de la pretensión autónoma de repetición.

**2.1.1.** El cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue desempeñado por el señor Marcos Jaher Parra Oviedo, desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2017.

**2.1.2.** Para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, el señor Marcos Jaher Parra Oviedo ostentaba el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, acorde a la

Resolución No. 6580 del 16 de agosto de 2011 a través de la cual se le nombró como jefe de la Oficina Asesora Jurídica con código 1045, grado 12, de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, posesionándose en dicho cargo el mismo día conforme acta de posesión No. 2723.

**2.1.3.** Como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el señor Parra Oviedo se encontraba sujeto a lo establecido en el Decreto 2148 de 1983, especialmente frente a lo reglado en su artículo 82, el cual prescribe: *“Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo Superior de la Administración de Justicia y los concursos, se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le proporcionará además los servicios técnicos y administrativos que requiera para su eficaz funcionamiento”*. Igualmente estaba sujeto a las funciones propias del cargo y lo reglado según la ley 1123 de 2007.

**2.1.4.** Asimismo, dentro de las funciones a cargo del jefe de la Oficina Asesora Jurídica se encontraban:

- 1. *Asesorar al Superintendente en aspectos jurídicos relacionados con la Superintendencia, así como a las dependencias y oficinas de registro de instrumentos públicos.*
- 2. *Emitir los conceptos jurídicos que requieran los usuarios de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, y las dependencias de la entidad con miras a lograr y mantener la uniformidad de criterios institucional y adecuada aplicación de normas. (...).*
- 4. *Fijar y unificar la posición doctrinaria institucional en las materias propias de las competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro y prestar la asesoría jurídica a los funcionarios encargados de atenderlas a fin de evitar errores de interpretación y aplicación de normas. (...).*
- 9. *Mantener actualizada la información sobre procesos vigentes, las actuaciones administrativas y los recursos interpuestos, en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Superintendencia, y suministrarla a las entidades cuando sea procedente conforme a la ley. (...).*
- 13. *Atender por delegación del Superintendente, los asuntos judiciales en que sea parte o tenga interés la Superintendencia, efectuar los cobros coactivos de los créditos a favor de la entidad e informar efectivamente sobre el avance de los negocios.*

**2.1.5.** El aquí demandado descuidó sus deberes al brindar asesoría contraria a lo reglado, afectando de manera gravosa el patrimonio de la Superintendencia de Notariado y Registro, al emitir concepto contrario a derecho mediante oficio EE26423, conducta negligente y reprochable de no pago que el accionado infundadamente realizó al omitir dar cumplimiento a la sentencia del 1º de septiembre de 2014, proveída por el Tribunal Administrativo del Tolima.

**2.1.6.** Lo anterior, por cuanto el 1º de septiembre de 2014 el Tribunal Administrativo del Tolima, profirió sentencia condenando al Consejo Superior de la Carrera Notarial a pagar al señor José Libardo Bocanegra Morales la suma equivalente a noventa (90) S.M.L.M.V., por concepto de la pérdida de la oportunidad y perjuicio material, y la suma de cuarenta (40) S.M.L.M.V., por razón del perjuicio moral.

**2.1.7.** El total a pagar frente a la sentencia del 1º de septiembre de 2014 sería la suma de ciento siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos (\$107.655.080.00).

**2.1.8.** El señor Bocanegra acudió ante la Superintendencia de Notariado y Registro con miras a que se diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 1º de septiembre de 2014.

**2.1.9.** El día 1º de septiembre de 2015, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la época, el Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo, presentó el oficio EE26423 mediante el cual argumentó su imposibilidad de cumplir con dicha condena violentando las normas superiores actuando con culpa grave.

**2.1.10.** Ante la mencionada negativa por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior de la época, el señor José Libardo Bocanegra Morales presentó dos demandas ejecutivas contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, con radicados números 2016-00359 y 2017-00217 respectivamente, con la finalidad que se diera cumplimiento al título ejecutivo, en este caso la sentencia del 1º de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Tolima.

**2.1.11.** Dichas demandas tuvieron trámite favorable al no prosperar ningún tipo de excepciones favorables al demandado.

**2.1.12.** Dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00359 a la Superintendencia de Notariado y Registro se le ordenó pagar por concepto de intereses la suma de cuarenta millones ciento nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos. (\$40.109.475,82).

**2.1.13.** Dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00217 a la Superintendencia de Notariado y Registro se le ordenó pagar por concepto de intereses la suma de veintitrés millones trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y seis pesos con ocho centavos. (\$23.387.596,8).

**2.1.14.** Con esto se evidencia que, al haberse abstenido sin fundamento de realizar el pago y dar cumplimiento a la sentencia del 1º de septiembre de 2014, el Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo, desatendió las normas de derecho y demás concordantes, que regulan los efectos de la sentencia, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como también a las concordantes del Código General del proceso y muy especialmente, las funciones dentro del cargo que desempeñaba.

**2.1.15.** Como consecuencia del reprochable actuar del demandado se generó un perjuicio a la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente al incremento que debió cancelar por concepto de intereses moratorios, con base en la condena impuesta en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 1º de septiembre de 2014, lo que corresponde a la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil setenta y dos pesos con seis centavos. (\$63.497.072,6).

**2.1.16.** Estos intereses, consecuencia del no pago de la sentencia del 1º de septiembre de 2014 en razón del actuar omisivo y negligente en calidad de culpa

grave del Dr. Parra Oviedo, sustentado en el numeral 1º del artículo 6 de la ley 678 de 2001 se determinan de la siguiente manera:

<b>INTERESES PAGADOS – 2016-00359</b>	<b>VALOR</b>
Interés liquidado sobre el capital hasta el mandamiento de pago, mediante auto del 2 de marzo de 2018. (2016-00359).	\$29.100.031,84
Interés liquidado hasta el 30 de noviembre de 2017	\$16.222.072,01
Interés posterior a la ejecutoria	\$6.925.222,77
Total	\$52.247.326,62
Intereses causados desde el 11/11/2014 al 31/08/2015	\$12.137.850,8
Valor total para repetir por 2016-00359	\$40.109.475,82

<b>INTERESES PAGADOS – 2017-00217</b>	<b>VALOR</b>
Interés liquidado sobre el capital	\$26.389.294,88
Interés posterior a la ejecutoria	\$1.359.409,06
Total	\$27.748.703,9
Intereses causados desde el 11/11/2014 al 31/08/2015	\$4.361.107,11
Valor total para repetir por 2017-00217 hasta la resolución que ordena el pago	\$23.387.596,8
Intereses pagados por el ejecutivo 2016-00359	\$40.109.475,82
Intereses pagados por el ejecutivo 2017-00217	\$23.387.596,8
Total a repetir	\$63.497.072,6

**2.1.17.** En cumplimiento efectivo del fallo de la sentencia condenatoria, se efectuó el pago el día 10 de junio de 2019, mediante las órdenes de pago presupuestal números 145109319, por un valor de ciento veintiocho millones sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$128.060.824,45) y 145110819, por un valor de treinta y dos millones quince mil doscientos seis pesos con once centavos (\$32.015.206.11).

## **2.2. Supuestos fácticos del caso de la condena a favor del señor José Libardo Bocanegra Morales**

**2.2.1.** Por medio del Acuerdo 01 de 2006, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convoca a concurso público abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.

**2.2.2.** El señor José Libardo Bocanegra Morales se presentó a dicho concurso, siendo inadmitido mediante Acuerdo 07 del 17 de mayo de 2007 -listado de admitidos-, debido a que no aportó el certificado de antecedentes disciplinarios como abogado, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, requisito descrito y exigido en el artículo 10 numeral 6 del Acuerdo mencionado en el punto anterior.

**2.2.3.** En consecuencia, interpuso el recurso de reposición frente a dicho acto, allegando la respectiva documentación, argumentando que *“no le era exigible el referido certificado por cuanto jamás había ejercido la profesión como abogado litigante y que ello se demostraba con las certificaciones que acreditaban que ejerció como Juez desde el 16 de agosto de 1972 y como Notario desde el 27 de febrero de 1990, por lo que como al crearse el Consejo Superior de la Judicatura en 1991 no podía tener antecedentes disciplinarios, lo cual considera que es un hecho notorio”*. Además de considerar que ésta se extralimitó al momento de exigir dicho certificado.

**2.2.4.** Mediante Resolución No. 00418 del 22 de junio de 2017, se resuelve de manera desfavorable el recurso interpuesto, confirmando la inadmisión y reiterando que no podía presentar documentación adicional a la entrega de los primeros documentos, de tal manera que no acreditó uno de los requisitos generales consagrados en el artículo 4 del acuerdo 001 de 2006 -el de tener excelente reputación-, en los tiempos que se establecieron para ello.

**2.2.5.** Lo anterior, toda vez que sólo aportó los certificados de antecedentes judiciales (DAS), disciplinarios (PGN), Fiscales (CGR) y dos certificaciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se indican la ausencia de sanciones disciplinarias y no estar inhabilitado para seguir desempeñándose como notario.

**2.2.6.** Argumentó también el demandante en su momento, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en casos similares, en donde los concursantes omitieron adjuntar los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, sí accedió por vía de reposición y/o revocatoria directa a la respectiva admisión y en otros casos por medio de fallos de tutela, en donde se ordenaba la respectiva admisión al ser ostensible que tal exigencia violaba derechos fundamentales y exigir documentos a los cuales, en primer lugar, tenía la facultad legal de acceder y, en segundo lugar, que no era legalmente obligatorio exigirlos.

**2.2.7.** Seguidamente, el CSCN expidió el Acuerdo No. 142 de 2008, mediante el cual conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de notario en varios departamentos.

**2.2.8.** Dicho esto, se profiere el Decreto 3652 de 2008, nombrando a la señora Doris Mora Orrego como Notaria Primera del Círculo Notarial de Ibagué.

**2.2.9.** Posteriormente, por medio del Auto 1293 de 2008, la SNR ordenó una visita especial para que el accionante entregara la notaría a la persona antes mencionada.

**2.2.10.** Por estos motivos el señor Bocanegra presentó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial y el Ministerio del Interior y de Justicia.

**2.2.11.** La demanda correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual profiere sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de algunos demandados y negando

las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de controversia en segunda instancia a través del recurso de apelación interpuesto por el actor.

**2.2.12.** El Tribunal Administrativo del Tolima mediante decisión del 30 de mayo de 2013, resolvió declarar la nulidad parcial del Acuerdo No. 07 del 17 de mayo de 2007 y la resolución No. 000418 de 2007, y en calidad de restablecimiento del derecho ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notaria lo siguiente:

*“TERCERO: (...) admita al señor JOSÉ LIBARDO BOCANEGRA MORALES al concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, citándolo a prueba de conocimientos y a sus demás etapas.*

*CUARTO: REQUERIR al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA JUDICIAL NOTARIAL para que, en el evento en que el señor JOSÉ LIBARDO BOCANEGRA MORALES supere la totalidad de las etapas que conforman el concurso de méritos para ejercer la función pública notarial, ORDENE su reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía y se cancele el valor correspondiente a los salarios dejados de percibir en su condición de Notariado del Circulo de Ibagué”.*

**2.2.13.** A lo anterior, las partes solicitaron adición y aclaración de la providencia proferida el día 30 de mayo de 2013, con el fin de aclarar algunas incongruencias en la condena establecida, por cuanto no se establecieron los parámetros de la misma, imposibilitando así su cumplimiento, ya que, por ejemplo, la decisión no tuvo en cuenta que, para ese momento, el accionante ya se encontraba en la edad de retiro forzoso, dejando a un lado la petición subsidiaria de la demanda.

**2.2.14.** En consecuencia, el 28 de enero de 2014, la magistrada ponente profiere decisión negando las respectivas solicitudes, arguyendo que éstas plantean un nuevo debate.

**2.2.15.** Por consiguiente, el demandante señor Bocanegra Morales interpone acción de tutela contra dicha providencia que niega la adición y/o aclaración, con fundamento en la vulneración de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, siendo resulta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 23 de abril de 2014.

**2.2.16.** En esta última decisión, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, deja sin efectos la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima -del 28 de enero de 2014-, y en consecuencia, le ordena proceder a la solicitud de adición y aclaración, y resolver de fondo la petición subsidiaria, por lo que el Tribunal debe procurar una orden acorde con la realidad material y temporal, que garantice un efectivo acceso a la administración de justicia.

**2.2.17.** El 1º de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Tolima, procede a dar cumplimiento al fallo de tutela, adicionando y aclarando la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2013, resolviendo de fondo la petición subsidiaria y, por tal motivo, condenando al Consejo Superior de la Carrera Notarial a pagar al señor José Libardo Bocanegra Morales la suma equivalente a 90 S.M.L.M.V. por concepto de la pérdida de la oportunidad (perjuicio material) y la suma de 40 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicio moral.

**2.2.18.** La anterior providencia queda ejecutoriada el 13 de noviembre de 2014.

**2.2.19.** El 26 de diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, a través del jefe de la Oficina Jurídica de la época, remitió a la secretaría del Tribunal oficio expresando la imposibilidad de cumplir el citado fallo, exponiendo las razones fácticas y jurídicas, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no fue admitida como excepción dentro del proceso antes mencionado y falta de personería jurídica.

**2.2.20.** El señor Bocanegra radicó el 2 de julio de 2015 solicitud ante el Consejo Superior de la Carrera Notaria requiriendo el cumplimiento de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2014, por el Tribunal, generándose el radicado SNR2015ER034460.

**2.2.21.** De lo anterior se deriva la respuesta que emitió el 1º de septiembre de 2015 el ex jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Secretario Técnico del Consejo Superior para la época, el Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo, mediante el cual expone su imposibilidad de cumplir por parte de ese órgano la sentencia antes mencionada, por ser un organismo autónomo que carece de presupuesto, así como de personería jurídica.

**2.2.22.** Como consecuencia de lo anterior, al existir una negativa a la solicitud por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, rehusándose al cumplimiento del fallo que termina el proceso, por las razones expuestas en el mencionado escrito del 1º de septiembre de 2015, el señor José Libardo Bocanegra presenta dos demandas ejecutivas contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, asignándoles los radicados 2016-00359 y 2017-002178, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento al título ejecutivo, entiéndase la sentencia del 1º de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y ejecutoriada el 13 de noviembre de 2014.

**2.2.23.** El 25 de noviembre de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, dentro del radicado 2016-00359, libra mandamiento ejecutivo a favor del demandante.

**2.2.24.** Tanto en el radicado 2016-00359 como en el 2017-00217, se alega, sin éxito y en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro y Consejo Superior de la Carrera Notarial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.25.** En audiencia del 27 de febrero de 2018, dentro del radicado 2017-00217 fueron rechazadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.2.26.** Finalmente, el día 2 de marzo de 2018, en el radicado 2016-00359 se emitió auto que aprueba la liquidación del crédito por la suma de cien millones setecientos sesenta y dos mil ciento tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$100.762.103.85).

**2.2.27.** Frente a ello, el día 10 de julio de 2019 la Superintendencia de Notariado y Registro, efectuó el pago de ciento sesenta millones setenta y seis mil treinta pesos con cincuenta y seis centavos. (\$160.076.030,56).

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Se opone a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que estima que en ningún aparte del escrito de demanda se prueba la presunta mala fe del accionado, mediante la realización de una valoración específica de su conducta, que como elemento subjetivo era fundamental para establecer su grado de participación en la producción del daño, teniendo en cuenta que la formulación de la responsabilidad del servidor público es subjetiva. Por lo tanto, aduce que no cualquier equivocación ni error de juicio permite deducir la responsabilidad del servidor resultando necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Bajo este entendido, considera que el demandado como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y por mandato legal, Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial (CSCN), de buena fe y con la intención de salvaguardar el patrimonio de la entidad pública demandante, en aras de no causarle un detrimento patrimonial, consideró que reconocer el pago de una sentencia contra un organismo autónomo, superior e independiente administrativamente, era inviable física y jurídicamente.

Formula como excepciones de mérito las que denomina así: *“El oficio EE26423 del primero de septiembre de 2015, se expidió con sujeción al Principio de Legalidad y conforme a las normas superiores en que debían fundarse”, “inexistencia de pruebas que demuestren que existió culpa grave” y la “genérica”.*

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 4.1. Parte demandante<sup>2</sup>

Considera que se encuentran acreditados los elementos que comportan la responsabilidad del demandado, comoquiera que no logró excusar su conducta ni justificar su actuación, con lo cual se generaron las sumas de dinero que la entidad debió pagar con ocasión al incumplimiento y consecuente generación de intereses moratorios en el pago de los fallos ordenados. En este sentido, sostiene que el señor Parra Oviedo contrarió disposiciones legales para dar cumplimiento a un fallo judicial, pese a desempeñar el cargo de asesor jurídico, como quiera que su concepto produjo el pago de intereses moratorios, dando lugar a la erogación de los mismos a favor del entonces demandante.

#### 4.2 Parte demandada

La parte accionada no presentó oportunamente sus alegatos de conclusión.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Índice 00083 del expediente electrónico en SAMAI, enlace proporcionado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué: [Expediente Juzgado 11 Administrativo Ibagué](#), carpeta “Cuaderno principal”, archivo 17

<sup>2</sup> Archivo 00116 del expediente electrónico en SAMAI

<sup>3</sup> Índice 00118 del expediente electrónico en SAMAI

## 5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>4</sup>

Estima que hay lugar a declarar patrimonialmente responsable al señor Marcos Jaher Parra Oviedo, ex jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, con ocasión a los intereses moratorios reconocidos en los procesos ejecutivos radicados 2016-00359 y 2017-00217 adelantados por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por cuanto se cumplen los requisitos de carácter objetivo y subjetivo previstos por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de repetición:

i) La calidad de agente estatal; ii) la existencia de una *“de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos”* que le haya impuesto a la entidad estatal la obligación de efectuar *“un reconocimiento indemnizatorio”*; iii) que la entidad estatal *“previamente haya realizado dicho pago”*; además señala que se verificaron los siguientes, iv) que la conducta del agente estatal haya sido determinante en la causación del daño antijurídico que dio lugar a la condena; y finalmente v) que el agente causante del daño haya obrado con dolo o culpa grave.

En este orden de ideas, señala que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado la *“acción de repetición sí es un mecanismo judicial apto para intentar recuperar los intereses moratorios reconocidos en el interior de un proceso ejecutivo”*.<sup>5</sup>

Finalmente, aduce que la postura del accionado al negarse a dar cumplimiento a la sentencia judicial resulta injustificada, comoquiera que en el momento que se le requirió su actuar debió reducirse a establecer la forma de proceder el pago, por lo que no había lugar a reabrir el debate que debió haberse surtido en el proceso declarativo, -en este caso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-, *“pues el fenómeno de la cosa juzgada de que trata el artículo 303 del CGP y el principio de seguridad jurídica así lo imponen”*.<sup>6</sup>

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 6. Problema jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿Marcos Jaher Parra Oviedo en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, es responsable en la modalidad de culpa grave por los intereses moratorios que tuvo que pagar la accionante como consecuencia del no trámite del pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 30 de mayo de 2013, -adicionada mediante providencia del 1º de septiembre de 2014-, la cual fue objeto de ejecución en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, al negarse por medio del oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015 de disponer lo pertinente para el cumplimiento de la mentada providencia?

<sup>4</sup> Índice 00117 del expediente electrónico en SAMAI

<sup>5</sup> Índice 00117, pág. 5, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>6</sup> Índice 00117, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

## **7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

### **7.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que debe declararse la responsabilidad del demandado, en razón a que en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió con desapego a la ley, el Oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015 incurriendo en una conducta censurable en la modalidad de culpa grave, con lo cual se generó un perjuicio patrimonial a la entidad, ya que negligentemente no tramitó el pago que estaba ordenado dentro de sentencia judicial, siendo la misma objeto de ejecución posterior.

### **7.2 Tesis de la parte accionada**

Deben denegarse las pretensiones de la demanda por cuanto el accionado actuó de buena fe y con la intención de salvaguardar el patrimonio de la entidad pública que representaba, por lo que estimó que reconocer el pago de una sentencia contra un organismo autónomo e independiente como el Consejo Superior de la Carrera Notarial era inviable jurídica y presupuestalmente, siendo que la decisión no cobijaba a la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **7.3 Tesis del Ministerio público**

Considera que debe declararse patrimonialmente responsable a Marcos Parra Oviedo, por cuanto su postura al negarse al cumplimiento de una sentencia judicial -con lo cual se generaron intereses moratorios reconocidos en procesos ejecutivos- resulta injustificada, habida cuenta que no era dable reabrir el debate que debió haberse surtido en el proceso de conocimiento, puesto que la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica así lo exigían.

### **7.4. Tesis del despacho**

El accionado es responsable en la modalidad de culpa grave del pago de los intereses moratorios que se generaron a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, al negarse como jefe de la Oficina Asesora sin justificación válida a dar cumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que tuvo su origen con la expedición del oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015 por el suscrito.

## **8. MARCO JURÍDICO**

### **8.1 De la acción de repetición**

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibidem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en tal sentido, fue definida como:

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.*

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos<sup>7</sup>:

*“a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;*

*b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*

*c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, por lo que en este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° (modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022).

<sup>7</sup> C.E. Sección Tercera. Subsección B. Radicación 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Sentencia del 28 de febrero de 2011

Por tanto, se presume que la conducta es dolosa cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

- “1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

A su vez se reputa gravemente culposa la actuación del agente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

También ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

*“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexa con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.*

*En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.*

*Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurrido el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo<sup>8</sup> y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa.*

*ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.*

*En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez*

---

<sup>8</sup> Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

*una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.*

*Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.*

*iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.*

*Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...<sup>9</sup>*

## **8.2. De la procedencia de la acción de repetición por razón de los intereses moratorios reconocidos en un proceso ejecutivo**

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que la acción de repetición resulta procedente como mecanismo judicial para recuperar los intereses moratorios reconocidos y pagados en proceso ejecutivo por causa de la conducta dolosa o con culpa grave de un servidor público. En este sentido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó en fallo del 22 de agosto del 2022:

*“Al respecto, cabe destacar que en casos análogos, al abordar el análisis del presupuesto que se analiza, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que la obligación de la entidad pública de pagar una suma de dinero puede provenir de una sentencia proferida en juicio ejecutivo en la que se hubiere condenado al pago de intereses de mora causados por el retraso o el incumplimiento injustificado en el pago de una suma adeudada, en cuyo caso el objeto de la acción será, precisamente, la recuperación del valor correspondiente a los intereses por la mora en el pago del capital<sup>10</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha manifestado:*

*“De lo anterior se puede afirmar que, cuando la acción de repetición exige para su prosperidad, entre otros elementos, la existencia de la obligación de la entidad pública de pagar una suma de dinero derivada de una condena judicial, ésta debe entenderse en sentido amplio.*

*Por lo tanto, debe entenderse que cuando el Estado está obligado a pagar intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo, por la culpa grave o dolo de uno de sus agentes y, realiza el pago efectivo, esa obligación surge de una condena judicial y, con ello se entiende cumplido uno de los supuestos necesarios para declarar el derecho a repetir contra el agente que dio lugar al pago de los intereses de mora, en aras de recuperar el patrimonio público.*

*En efecto, cuando se incumple la obligación de pagar una suma de dinero, se generan perjuicios al acreedor por la mora en el pago, quien puede reclamarlos dentro del proceso ejecutivo, para que se obligue al deudor - Estado - a pagar los respectivos intereses moratorios. Es jurídicamente viable afirmar que el Estado puede repetir contra su agente cuando con su conducta dolosa o*

<sup>9</sup> C. E. Sección Tercera, Subsección A. Radicación 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139). Sentencia del 11 de abril de 2019

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Rad.: 43231.

*gravemente culposa dio lugar a la condena judicial en la cual se ordenó el pago de intereses de mora, impuesta a través de una sentencia ejecutiva. [...]*

*Es posible entonces que la obligación de pagar una suma de dinero también tenga origen en una sentencia proferida dentro de un proceso ejecutivo, en el cual se reclama el perjuicio del acreedor, por la insatisfacción de su crédito.*

*Si no se entendiera que una sentencia ejecutiva puede dar lugar a la acción de repetición contra el agente que causó la insatisfacción del pago oportuno, no podría recuperarse integralmente el patrimonio del Estado lesionado por el pago de intereses moratorios. [...]<sup>11</sup>*

## 9. CASO CONCRETO

### 9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el cargo de jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro fue desempeñado por el señor Marcos Jaher Parra Oviedo, desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2017.	<b>Documental:</b> Constancia expedida por el director de talento humano de la Superintendencia de Notariado y Registro del 27 de noviembre de 2019. - Resolución No. 6580 del 16 de agosto de 2011 a través de la cual se le nombra como jefe de la oficina asesora jurídica con código 1045, grado 12, de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro. - Acta de posesión No. 2723 del 16 de agosto de 2011.  (Índice 00121, archivo 40, págs. 13, 16-17 del expediente electrónico en Samai).
2.- Que dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2008-00338-00 adelantado por el señor José Libardo Bocanegra Morales contra la Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial se profirió sentencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolviendo negar las pretensiones de la demanda	<b>Documental:</b> Sentencia del 27 de mayo de 2011.  (Índice 00121, archivo 40, págs. 18-43 del expediente electrónico en Samai).
3.- Que el fallo mencionado en el numeral anterior fue apelado por la parte actora, siendo revocado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, adicionada el 1 de septiembre de 2014, ordenando pagar al señor José Libardo Bocanegra Morales la suma equivalente a 90 S.M.L.M.V. por concepto de la pérdida de la oportunidad presentada ante la inadmisión del concurso público y abierto establecido en el acuerdo No. 01 de 2006, y, por perjuicio moral la suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.	<b>Documental:</b> Sentencia del 30 de mayo de 2013, adicionada mediante providencia del 1 de septiembre de 2014.  (Índice 00121, archivo 40, págs. 44-68 del expediente electrónico en Samai).  (Índice 00121, archivo 40, págs. 69-84 del expediente electrónico en Samai).
4.- Que el señor José Libardo Bocanegra Morales acudió el 2 de julio de 2015, ante la Superintendencia de Notariado y Registro con miras a que se diera cumplimiento al fallo en mención.	<b>Documental:</b> Solicitud radicada “SNR2015ER034460” del día 2 de julio de 2015 por apoderado judicial del señor José Libardo Bocanegra Morales ante la

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Rad. 30327. En mismo sentido puede verse, por ejemplo, la Sentencia de esta Subsección del 9 de julio de 2014, Rad.: 43231.

	<p>Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>(Índice 00121, archivo 40, págs. 95-97 del expediente electrónico en Samai).</p>
<p>5.- Que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro – Secretario Técnico del Consejo Superior, le comunicó al señor Bocanegra Morales las razones por las cuales consideraba que no era factible cumplir con la condena anteriormente mencionada.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio EE26423 del 1º de septiembre de 2015 suscrito por el señor Marcos Jaher Parra Oviedo en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro – Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial.</p> <p>(Índice 00121, archivo 40, págs. 98-109 del expediente electrónico en Samai).</p>
<p>6.- Que el señor Bocanegra Morales formuló demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, con el objeto de obtener el pago de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de mayo de 2013, adicionada el 1º de septiembre del siguiente año. Que por lo anterior el mentado Juzgado libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2016, dentro del radicado 73001-33-33-007-2016-00359-00, por el pago del capital equivalente a 90 SMLMV por concepto de pérdida de oportunidad más intereses, es decir \$55.440.000 por capital y \$29.100.031 por intereses moratorios “causados desde el 13 de noviembre de 2014 liquidados hasta el 31 de octubre de 2016, los cuales se seguirán causando hasta que se produzca el pago total de la obligación”. Con auto del 31 de marzo del 2017 el despacho judicial ordenó continuar adelante con la ejecución por no presentarse excepciones. El 19 de enero del 2018 se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, aunque con providencia del 2 de marzo del 2018, el juzgado dejó sin efectos la decisión anterior y procedió a liquidar el crédito directamente. En cuanto a la actualización de los intereses arrojó un valor de \$16.222.072 causados desde el 1 de noviembre del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2017. Por último, ordenó la liquidación de costas. La decisión quedó ejecutoriada el 26 de julio del 2018. Finalmente, el 23 de noviembre del 2018 se liquidó la suma de \$10.093.410 como total de costas a carga de la parte ejecutada, siendo esta liquidación aprobada a través de auto del 14 de diciembre de 2018 y quedando ejecutoriada el día 14 de enero de 2019</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del proceso ejecutivo con radicado 73001-33-33-007-2016-00359-00 del señor José Libardo Bocanegra Morales contra la Nación – Consejo Superior de la Carrera notarial adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.</p> <p>(Índice 00100, enlace compartido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en el enlace <a href="#">Expediente ejecutivo 2016-00359</a>, archivo 001CuadernoPrincipal, págs. 139-213 del expediente electrónico en Samai).</p>
<p>7.- Que el señor Libardo Bocanegra Morales solicitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que se ejecutara la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 30 de mayo de 2013, adicionada mediante providencia del 1º de septiembre del siguiente año, por lo que dicho despacho judicial inició un segundo proceso ejecutivo, con radicado 73001-33-33-007-2017-00217-00, persiguiéndose el pago del capital equivalente a 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales más intereses. En el mandamiento ejecutivo librado el 28 de julio del 2017 se ordenó el pago de \$24.640.000 por capital y \$20.261.272 por concepto de intereses moratorios “causados desde el 13 de noviembre de</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del proceso ejecutivo con radicado 73001-33-33-007-2017-00217-00 del señor José Libardo Bocanegra Morales contra la Nación – Consejo Superior de la Carrera notarial adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.</p> <p>(Índice 00100, enlace compartido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en el enlace <a href="#">Expediente ejecutivo 2017-</a></p>

<p>2014 liquidados hasta el 30 de junio del 2017, los cuales se seguirán causando hasta que se produzca el pago total de la obligación". En la contestación se formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciéndose que el Consejo Superior de la Carrera Notarial no gozaba de personería jurídica, autonomía administrativa ni patrimonio propio, lo cual fuere rechazado de plano por el despacho judicial, quien en providencia del 27 de febrero de 2018 dispuso seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada en un 5% del valor ordenado. Posteriormente, mediante auto del 22 de junio del 2018 se ordenó liquidar el crédito. Por intereses finalmente se liquidó un total de \$26.389.294 causados desde el 13 de noviembre del 2014 hasta el 31 de mayo del 2018. Finalmente, se ordenó liquidar costas, siendo ello efectuado por la secretaría el 23 de noviembre de 2018 en una suma de \$2.568.664 como total de costas a carga de la ejecutada, siendo esta liquidación aprobada por el despacho a través de providencia del 14 de diciembre de 2018 quedando esta decisión ejecutoriada el día 14 de enero de 2019.</p>	<p><u>00217</u>, archivo 001CuadernoPrincipal, del expediente electrónico en Samai).</p>
<p><b>8.-</b> Que a través de la resolución 6805 del 29 de mayo del 2019 expedida por el secretario general de la Superintendencia de Notariado y Registro se ordenó el pago de los créditos objeto de ejecución, disponiéndose pagar un total de \$160.076.030, así:</p> <p><b>8.1.-</b> Expediente 2016-00359-00.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capital: \$55.440.000.</li> <li>- Intereses liquidados hasta el mandamiento de pago: \$29.100.031</li> <li>- Intereses causados hasta el 30 de noviembre de 2017: \$16.222.072</li> <li>- Intereses generados con posterioridad a la ejecutoria de la liquidación del crédito judicial: \$6.925.222.</li> </ul> <p><b>8.2.-</b> Expediente 2017-00217-00.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capital: 24.640.000.</li> <li>- Intereses liquidados sobre el capital: 26.389.294.</li> <li>- Interés posterior a la ejecutoria: 1.359.409</li> </ul>	<p><b>Documental:</b> Copia de la resolución 6805 del 29 de mayo de 2019 emitida por el secretario general de la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>(Índice 00121, archivo 40, págs. 119-131 del expediente electrónico en Samai).</p>
<p><b>9.-</b> Que el pago total de \$160.076.030 relacionado en el numeral anterior, fue sufragado por la Superintendencia de Notariado y Registro en junio de 2019, por conducto de dos órdenes de pago presupuestales dado que un 80% del total iba dirigido al ejecutante y el restante 20% a su apoderado.</p>	<p><b>Documental:</b> Órdenes de pago presupuestal números 145109319 por un valor de ciento veintiocho millones sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$128.060.824.45) y 145110819 por un valor de treinta y dos millones quince mil doscientos seis pesos con once centavos (\$32.015.206.11).</p> <p>(Índice 00121, archivo 40, págs. 119-147 del expediente electrónico en Samai).</p>

## **9.2. De los presupuestos de la acción de repetición**

La Superintendencia de Notariado y Registro formuló acción de repetición en contra de Marcos Jaher Parra Oviedo, por considerar que en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad para el 1º de septiembre de 2015 actuó con culpa grave, al emitir con desapego a la ley el oficio EE26423, negándose a efectuar el pago que estaba ordenado en sentencia judicial ejecutoriada, razón por la cual el interesado procedió a solicitar la ejecución en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, condenándose a la mentada Superintendencia a pagar intereses moratorios.

Por tanto, se entrará a analizar el acervo probatorio allegado al proceso y recapitulado en el numeral precedente, con el fin de determinar si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia debe declararse la responsabilidad del demandado.

### **9.2.1. De la existencia de la condena judicial o acuerdo conciliatorio**

Está establecido que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué adelantó dos procesos ejecutivos, con radicados 73001-33-33-007-2016-00359-00 y 73001-33-33-007-2017-00217-00, como consecuencia del no pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2013, adicionada por providencia del 1º de septiembre del 2014, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 73001-33-31-007-2008-00338-00.

Igualmente, está acreditado que dentro de tales ejecuciones se ordenó el pago por capital de la suma de \$80.080.000, por intereses moratorios el valor de \$71.711.397 y por razón de las costas un valor de \$12.662.074.

En este orden, debe tenerse en cuenta, que el pago de intereses de mora es de naturaleza sancionatoria, por cuanto penaliza el incumplimiento de una obligación, por lo que, los mismos en el trámite de los procesos ejecutivos en mención implican una lesión al patrimonio del Estado a causa del retraso injustificado de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual este mecanismo constituye un medio idóneo para pretender la recuperación de los mismos.

Así las cosas, se tiene por probado que se cumple con el primer requisito señalado para que prospere este medio de control.

### **9.2.2. El pago por parte de la entidad pública**

Está probado que por medio de la resolución 6805 del 29 de mayo de 2019, proferida por el secretario general de la Superintendencia de Notariado y Registro se ordenó el pago de los créditos objeto de ejecución, disponiéndose pagar un total \$160.076.030 en relación con los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, cifra la cual se conforma de la siguiente manera:

- Expediente 2016-00359-00.
  - Capital: \$55.440.000.
  - Intereses liquidados hasta el mandamiento de pago: \$29.100.031
  - Intereses causados hasta el 30 de noviembre de 2017: \$16.222.072
  - Intereses generados con posterioridad a la ejecutoria de la liquidación del crédito judicial: \$6.925.222.
- Expediente 2017-00217-00.
  - Capital: 24.640.000.
  - Intereses liquidados sobre el capital: 26.389.294.
  - Interés posterior a la ejecutoria: 1.359.409.

El pago de la suma total se hizo por la Superintendencia de Notariado y Registro en junio de 2019, por conducto de las órdenes de pago presupuestal números 145109319 por un valor de ciento veintiocho millones sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$128.060.824.45) y 145110819 por un valor de treinta y dos millones quince mil doscientos seis pesos con once centavos (\$32.015.206.11).

### **9.2.3. La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado**

Ahora bien, está acreditado que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo fungió como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, desempeñándose en dicho cargo desde el 16 de agosto de 2011 hasta el 7 de noviembre de 2017, constando que *“al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 15, de la Planta Global de Personal de esta Entidad”*.<sup>12</sup> Del mismo modo es un hecho demostrado que tal como pone de presente el Ministerio Público el *“controvertido Oficio EE26423 del 1 de septiembre del 2015 el accionado lo suscribió en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica y como secretario técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial”*.<sup>13</sup>

### **9.2.4. De la culpa grave en la conducta del ex funcionario demandado**

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si el demandado al proferir el Oficio EE26423 del 1 de septiembre del 2015 -y consiguientemente negarse a cumplir un fallo judicial-, obró de manera dolosa o gravemente culposa por la infracción a la Constitución o a la Ley.

Ahora bien, conforme preceptúa el artículo 6º de la Ley 6º de la Ley 678 de 2001 -modificado por el artículo 50 de la Ley 2195 de 2022- la conducta del agente es gravemente culposa *“cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”*.

<sup>12</sup> Índice 00121, archivo 40, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>13</sup> Índice 0017, pág. 3, del expediente electrónico en SAMAI

En este mismo orden de ideas, el Consejo de Estado ha precisado el concepto de culpa grave señalando:

*“Cabe precisar brevemente los dos conceptos, dolo y culpa grave, que integran el requisito subjetivo de la acción de repetición. Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó: o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. (...) Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera... la culpa es la falta de diligencia o de cuidado en la conducta por imprevisión, negligencia o imprudencia...”<sup>14</sup>*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado con respecto a la culpa grave:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’”<sup>15</sup>*

Descendiendo al caso concreto, debe reiterarse que dentro del medio de control con radicado 73001-33-31-007-2008-00338-00 el Tribunal Administrativo del Tolima dictó sentencia de segunda instancia el 30 de mayo de 2013, la cual fuere adicionada a través de providencia del 1º de septiembre del 2014 condenando a la Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial a pagar al señor José Libardo Bocanegra Morales 90 SMLMV por la *“pérdida de oportunidad presentada ante la inadmisión del concurso público”* y 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales.<sup>16</sup>

Por razón de la anterior condena, el apoderado del señor Bocanegra Morales elevó el día 2 de julio de 2015 ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial – Superintendencia de Notariado y Registro solicitud de pago de la sentencia, la cual fuere negada por el demandado a través del discutido oficio EE26423 del 1 de septiembre del 2015, aduciendo la *“imposibilidad jurídica que le asiste al Consejo Superior de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, habida cuenta de que carece de presupuesto propio así como de personería jurídica”*.<sup>17</sup>

Ahora bien, las razones por las cuales Marcos Jaher Parra Oviedo se negó en el mencionado oficio a dar cumplimiento al pluricitado fallo fueron resumidas por el agente del Ministerio Público de la siguiente manera:

*“En apartes, arguyó razones que eran propias del fondo del proceso ordinario:*

*‘Por otra parte, el restablecimiento del derecho está supeditado a que el derecho subjetivo exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídica de esa persona, se*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Radicación 11001-03-26-000-2003-00019-01 (24953).

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada el 19 de diciembre de 2006, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 68001 31 03 001 2000 00311 01.

<sup>16</sup> Índice 00121, archivo 40, pág. 94, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>17</sup> Índice 00121, archivo 40, pág. 108, del expediente electrónico en SAMAI

*debe recordar que quienes se inscriben a un concurso de méritos lo hacen teniendo meras expectativas. No puede ni debe aceptarse que con la mera inscripción a un concurso de méritos surjan derechos adquiridos para los incipientes participantes.'*

Más adelante agregó:

*'Ahora bien, con la ameritada expresión de respeto que merecen los fundamentos del fallo, es preciso advertir que no es ni ha sido de la voluntad del Consejo Superior el desconocimiento del debido proceso, ni del derecho a que tienen los ciudadano a acudir a la administración de justicia en procura de demandar los actos que consideran lesivos de sus intereses, pero tampoco puede desconocer que la H. Corte Constitucional, impartió órdenes perentorias al Consejo Superior en el fallo SU-913 de 11 de diciembre de 2009, los cuales se han cumplido estrictamente.'*

Posteriormente, citó los artículos 2 y 3 de la Ley 588 del 2000, que señala que el CSCN es el organismo competente para convocar y administrar el concurso de notarios; el artículo 164 del Decreto – Ley 960 de 1970 sobre sus integrantes; apartes de la sentencia C-097 del 2001; Decretos 1698 de 1964, 250 de 1970, 52 de 1987 y la Ley 52 de 1984. Luego aseguró:

*'De lo anterior, se constata que el ordenamiento jurídico vigente en cuanto a las normas atinentes al Consejo Superior, no hace referencia específica y concreta que este goce de personería jurídica, ni que cuente con patrimonio propio que le permita atender asuntos como el que nos ocupa. Estas normas hacen reseña únicamente para convocar y administrar el concurso de notarios.'*

Por último, recordó que la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de que "nadie puede ser obligado a lo imposible" para concluir:

*'De lo expuesto se evidencia la imposibilidad jurídica que le asiste al Consejo Superior de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho judicial, habida cuenta de que carece de presupuesto propio[,] así como de personería Jurídica.'*

También señaló que la acción de tutela promovida por el señor José Libardo fue declarada improcedente por el Consejo de Estado el 16 de julio del 2015.

Y como era un imposible jurídico darle cumplimiento a la sentencia judicial adicionada, según el parecer del aquí accionado, ordenó devolverle al apoderado del señor José "los documentos allegados con su escrito".<sup>18</sup>

En resumen, el accionado se negó a dar cumplimiento al fallo en cuestión por considerar que el Consejo Superior de la Carrera Notarial carecía de personería jurídica y no contaba con autonomía administrativa ni presupuesto propio, por lo que resultaba imposible dar cumplimiento a la sentencia.

En ese orden, esta argumentación no resulta de recibo, comoquiera que en la misma sentencia de adición del 1º de septiembre de 2014 cuyo cumplimiento se requería, el Tribunal Administrativo del Tolima expresamente prescribió que le correspondía a la Superintendencia de Notariado y Registro, proceder con el pago de la condena impuesta.

En efecto, -tal como lo pone de presente el Ministerio Público-, este tema no fue ajeno a las consideraciones del fallo en mención, sino que el mismo hizo parte

<sup>18</sup> Índice 0017, págs. 10-11, del expediente electrónico en SAMAI. (Negritas fuera de texto).

central del análisis del caso concreto, señalando dicha corporación judicial específicamente:

*“Definido el tema de los perjuicios conforme la orden de tutela emitida por nuestro órgano de cierre, se debe precisar que las condenas impuestas en la presente providencia deberán ser canceladas según lo establecido por el Consejo de Estado en reciente sentencia de fecha siete (7) de febrero del dos mil trece (2013), en la cual se indicó:*

*(iv. 4) En este sentido, entonces, en la medida en que el acto demandado fue proferido por el Consejo Superior que administra la carrera notarial se impone afirmar que dicho organismo debe ser vinculado en acciones como la presente, con el objeto de que, en ejercicio del derecho de defensa, manifieste lo que a bien tenga. (...)*

*(b) la Superintendencia de Notariado y Registro, más concretamente y con mayor compromiso, es quien asiste presupuestalmente al Consejo Superior que administra la carrera notarial, pues el artículo 82 del Decreto No. 2148 de 1983, dispone:*

*“Los gastos que demande funcionamiento del consejo superior de administración de justicia y los concursos harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual le proporcionará además los servicios técnico-administrativos que requiera para su funcionamiento.*

*(iv. 6) En conclusión, aunque a asuntos como el presente deba vincularse al Consejo Superior que administra la carrera notarial, **es evidente que, por lo menos, es la Superintendencia de Notariado y Registro quien, sin comprobarse la asignación presupuestal al Consejo, debe atender las condenas que sean impuestas contra el Consejo Superior, pues es la encargada de asistirlo financieramente”.***

*En ese orden, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, deberá efectuar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Notariado y Registro para proceder con la cancelación de las condenas, en los parámetros señalados jurisprudencialmente por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, adicional a ello, debemos resaltar que la entidad Superintendencia de Notariado y Registro ejerció en forma activa su defensa dentro del caso sub-lite,(...) circunstancia sin duda alguna que evidencia el ejercicio de la protección de sus derechos en la presente controversia”.<sup>19</sup>*

De lo anterior resalta claramente que el Tribunal Administrativo del Tolima explícitamente dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial debía efectuar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Notariado y Registro para proceder con la cancelación de las condenas impuestas en el medio de control ya varias veces mencionado.

En este orden de ideas, resulta inexcusable que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de secretario del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se hubiese negado a dar cumplimiento a fallo judicial, en el cual claramente se consignó que la mentada Superintendencia debía brindar el apoyo financiero requerido para el acatamiento de lo mandado.

Lo anterior resulta más gravoso si se considera que -incluso si no se hubiesen consignado tales apreciaciones en la mentada providencia-, acorde con la posición ya establecida por el Consejo de Estado para la época de ocurrencia de los hechos,

<sup>19</sup> Índice 00121, archivo 40, págs. 92 y 93, del expediente electrónico en SAMAI

las condenas emitidas en contra del CSCN deben ser sufragadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como se refiere en las sentencias del 18 de octubre de 2012<sup>20</sup> y 7 de febrero de 2013,<sup>21</sup> las cuales fueron relacionadas por el procurador judicial en lo administrativo en su concepto,<sup>22</sup> quien igualmente puso de relieve que estas fueron citadas por el Tribunal Administrativo del Tolima en la adición de la sentencia en mención.

En este punto, debe tenerse en cuenta que las funciones del demandado como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro para la época de los hechos, se encontraban previstas en el artículo 14 del decreto 2732 del 29 de diciembre de 2014, el cual a la postre prescribía:

*“ARTÍCULO 14. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes.-*

*1.- Asesorar al despacho del Superintendente de Notariado y Registro y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia. (...).*

*3.- Atender y resolver las consultas o solicitudes que formulen en materia jurídica de competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro. (...)*

*5.- Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.*

*6.- Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento. (...).*

*13.- -Ejercer la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así como del Comité Jurídico de la Entidad y del Consejo Superior de la Carrera Notarial”.*

Así las cosas, resulta injustificable que el accionado en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica se hubiese rehusado a dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada, y que por ende una vez en firme no cabía actuación distinta a su acatamiento, siendo las alegaciones efectuadas por Marcos Parra a todas luces improcedentes, comoquiera que atacaban el fondo del asunto, cuando el proceso de conocimiento ya había surtido el trámite en su totalidad y se había establecido una obligación clara en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad la cual -no sobra recordar- hizo parte de la litis en el proceso.

Por lo tanto, es claro para el despacho, que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo desatendió sus funciones, al negarse a acatar el fallo reseñado, con fundamento en consideraciones que en dicho momento resultaban improcedentes, comoquiera que el litigio ya había sido resuelto por medio de una sentencia judicial definitiva, obligatoria y vinculante, razón por la cual ya había hecho tránsito a cosa juzgada, sin que fuere de recibo la posibilidad de volver a discutirse el fondo del asunto en dicho escenario, con lo cual desconoció no sólo la providencia en cuestión sino también la tesis que ya había sido adoptada por el Consejo de Estado en relación con las condenas que fueran impuestas en virtud del concurso de notarios.

<sup>20</sup> C.E. Sección segunda, subsección B. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Radicado 11001032500020110001800

<sup>21</sup> C.E. Sección segunda, subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicado 110010325000201100407, No. Interno: 1524-2011

<sup>22</sup> Índice 0017, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

En este aparte, no sobra advertir que dentro del proceso ejecutivo con radicado 73001-33-33-007-2017-00217-00, el apoderado judicial del CSCN formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual fuere rechazado de plano por el Juzgado, al considerar que *“por encontrarnos frente al trámite de ejecución de sentencia, éste no es el escenario para alegar la ausencia de responsabilidad en cabeza de un ente que ya fue condenado dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho”*.<sup>23</sup>

Bajo este entendido, se comparte plenamente lo afirmado por el Ministerio Público, en cuanto a que el artículo 442 del Código General del Proceso sólo *“autoriza abordar las excepciones de mérito ‘de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción’ cuando quiera que se trate ‘del cobro de obligaciones contenidas en una providencia’ judicial y ‘siempre que se basen en hechos posteriores a la misma’*. Es decir, todas las excepciones están dirigidas a acreditar la extinción de la obligación, pero de ninguna manera permite que se discuta nuevamente una supuesta legitimación en la causa por pasiva que es del resorte del proceso judicial ordinario”.<sup>24</sup>

En virtud de lo anterior, se considera que el accionado incurrió en culpa grave al negarse a dar trámite al cumplimiento de una sentencia judicial, pretendiendo indebidamente reabrir un debate que ya había tenido al interior del proceso de conocimiento, con lo cual se generó que el interesado presentara dos demandas ejecutivas que dieron lugar a que se ordenara el pago de intereses moratorios, siendo su deber como asesor jurídico de la SNR y más aún como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, advertir el carácter imperativo del fallo cuyo cumplimiento se le exigió y haber dispuesto lo pertinente para ello.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que existe un agravante, consistente en que dentro de este trámite procesal, se tuvo por no justificada la inasistencia del demandado a la diligencia de interrogatorio de parte programada para el 30 de marzo de 2023,<sup>25</sup> razón por la cual se dispuso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP que prescribe:

*“Art. 205.- Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”*.

En virtud de lo analizado, está claro que el accionado en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro actuó con culpa grave al negarse a cumplir un fallo judicial, por lo que resulta procedente

<sup>23</sup> Índice 00100, enlace compartido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en el enlace [Expediente ejecutivo 2017-00217](#), archivo 001CuadernoPrincipal, del expediente electrónico en SAMAI. Pág. 218

<sup>24</sup> Índice 00017, pág. 13, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>25</sup> Índice 00108 del expediente electrónico en SAMAI

acceder a las pretensiones de la demanda, no obstante, la condena será estimada de conformidad con las precisiones que se efectuarán a continuación:

### **9.2.5. Cuantificación de la condena**

Así entonces, debe condenarse al pago de las sumas canceladas por la entidad demandante en cuanto a los intereses moratorios que fuesen endilgables a su conducta culposa, no obstante, debe determinarse que porcentaje de los intereses debe imputársele a su conducta, habida cuenta que los previos a la emisión de su controvertido concepto (1º de septiembre de 2015) no podrían atribuírsele, puesto que únicamente a partir de dicho momento estuvo en sus manos evitar la omisión que se le reprocha.

Bajo este entendido, se acoge lo señalado por el Ministerio Público, en cuanto refiere que se deben *“descontar los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre del 2014 (fecha de la ejecutoria de la condena judicial) al 31 de agosto del 2015 (un día antes de la postura reticente del demandado)”*.<sup>26</sup>

Por otra parte, se considera que no resulta razonable atribuirle al señor Marcos Jaher Parra Oviedo consecuencias relacionadas con el pago de intereses moratorios generados con posterioridad a su desvinculación como jefe de la oficina asesora de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que igualmente en dicho período ya no se encontraba a cargo de responder por el cumplimiento de las sentencias judiciales. De lo anterior, se infiere que con posterioridad al 7 de noviembre de 2017 -fecha de su desvinculación del mentado cargo- ya no resulta de justicia endilgarle el pago de los intereses en mención.

En resumen, se dispondrá que el accionado sea condenado a pagar el valor de los intereses moratorios causados entre el 1º de septiembre de 2015 (fecha de emisión de su concepto negativo) y el 7 de noviembre de 2017 (fecha en que cesó como jefe de la Oficina Asesora Jurídica).

#### **i) Intereses previos al 1º de septiembre de 2015**

Por lo tanto, se advierte que los intereses moratorios previos al 1º de septiembre de 2015 dentro de las mencionadas ejecuciones consisten en lo siguiente:

- Expediente ejecutivo 2016-00359: se debe descontar la suma de \$12.137.850,80, los cuales corresponden a los intereses moratorios entre el 13 de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015, de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.<sup>27</sup>, tal y como fue planteado en la demanda.
- Expediente ejecutivo 2017-00217: se debe descontar la suma de \$5.394.600,37, los cuales corresponden a los intereses moratorios causados entre el 13 de noviembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015, de acuerdo con la liquidación del

<sup>26</sup> Índice 00017, pág. 14, del expediente electrónico en SAMAI

<sup>27</sup> Índice 00100, enlace compartido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en el enlace [Expediente ejecutivo 2016-00359](#), archivo 001CuadernoPrincipal, págs. 199-201 del expediente electrónico en Samai

crédito efectuada el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.<sup>28</sup>

Recapitulando, se determinó que por concepto de intereses moratorios previos al 1º de septiembre de 2015 se generó un valor de \$17.532.451,17, el cual resulta de la suma de los intereses del primer ejecutivo (\$12.137.850,80) y del segundo (\$5.394.600,37).

## ii) Intereses posteriores al 7 de noviembre de 2017

De igual modo, se advierte que los intereses moratorios posteriores al 7 de noviembre de 2017 dentro de las mencionadas ejecuciones consisten en los siguientes valores:

- Expediente ejecutivo 2016-00359:

Fecha de inicio	Fecha de corte	Días de mora	Interés moratorio
8/11/2017	30/11/2017	23	\$ 996.261,74
Total			\$ 996.261,74

- Expediente ejecutivo 2017-00217:

Fecha de inicio	Fecha de corte	Días de mora	Interés moratorio
8/11/2017	30/11/2017	23	\$ 424.624,97
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 549.459,37
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 547.604,19
1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 555.014,77
1/03/2018	31/03/2018	30	\$ 547.372,17
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 542.726,26
1/05/2018	31/05/2018	30	\$ 541.795,80
Total			\$ 3.708.597,53

Por lo tanto, se evidencia que los intereses moratorios posteriores a la desvinculación del demandado de la SNR equivalen a un total de \$ 4.704.859,27 (\$ 996.261,74 + \$ 3.708.597,53), suma que deberá descontarse de la condena a imponer.

En virtud de lo anterior, considerando que en total, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por concepto de intereses moratorios dentro de ambas ejecuciones estableció un valor de **\$71.711.397**, entonces se le deberán descontar las sumas de \$17.532.451,17 (intereses previos al 1º de septiembre de 2015) y \$ 4.704.859,27 (intereses posteriores a la desvinculación del demandado, 7 de noviembre de 2017), lo cual arroja un valor de **\$49.474.086,56**

Además, y si bien se aprecia que la conducta enrostrada al accionado se efectuó bajo la modalidad de culpa grave, existen criterios adicionales que exigen mayor severidad en la cuantificación de la sanción, de conformidad con lo mandado en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001. Así, teniendo en cuenta el grado de implicación

<sup>28</sup> Índice 00100, enlace compartido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en el enlace [Expediente ejecutivo 2017-00217](#), archivo 001CuadernoPrincipal, del expediente electrónico en Samai

del entonces servidor público, claramente se aprecia que la participación de Marcos Jaher fue decisiva en la estructuración de la situación, toda vez que el mismo como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SNR fue determinante para que no se iniciara el trámite para el pago de la condena judicial, y por tanto que se siguieran generaran los intereses moratorios relacionados.

Del mismo modo, se observa que por razón de su formación jurídica y las funciones del cargo que desempeñaba, el demandado tenía que haber dispuesto lo necesario para el cumplimiento del fallo judicial, sin que en la instancia que conoció del asunto fuese procedente -tal como previamente se analizó- controvertir una sentencia que había hecho tránsito a cosa juzgada y por lo tanto constituía un título ejecutivo.

Por consiguiente, se evidencia que la desatención endilgada a Parra Oviedo es de extrema gravedad, siendo que en la misma providencia que se le reprocha incumplir fueron desvirtuadas las alegaciones intempestivas realizadas a posteriori por el accionado, aunado a que el mismo Consejo de Estado en los precedentes judiciales reseñados ya había abordado la cuestión, estableciendo una línea que el funcionario debía conocer y aplicar, y que fueron referidas por el Tribunal Administrativo del Tolima en la adición de sentencia del 1º de septiembre de 2014. Por las razones antedichas, el accionado debe responder por el 90% del valor en mención, cifrándose la condena en dicha cuantía.

Así las cosas, al valor establecido de \$49.474.086,56 de los intereses generados desde el 1 de septiembre de 2015 y hasta el 7 de noviembre de 2017, se le aplicará el 90% indicado, lo que permite concluir un valor a reconocer por parte del accionado de **\$44.526.677,90**.

En este sentido, con el fin de indexar las sumas pagadas por el ente demandante y que deben ser reintegradas por el accionado, debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor cancelado a título de interés moratorio por la Superintendencia de Notariado y Registro -con las presiones anotadas-, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

## 10. RECAPITULACIÓN

En consideración a que se encuentra configurada la responsabilidad patrimonial del señor Marcos Jaher Parra Oviedo bajo el título de culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 678 del 2001, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenará al accionado a reintegrar a la entidad demandante la suma de **\$44.526.677,90**. por concepto del 90% de los intereses moratorios pagados y generados con posterioridad al 1º de septiembre de 2015 y hasta el 7 de noviembre de 2017, cifra que deberá ser indexada al momento del pago.

## 11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas de modo **favorable**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Marcos Jaher Parra Oviedo, es responsable patrimonialmente por haber actuado con culpa grave, cuando se desempeñaba como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, al emitir el oficio EE26423 del 1º de septiembre del 2015 negándose a cumplir un fallo judicial, generando el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad accionante, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor Marcos Jaher Parra Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.005, a reintegrar a la Superintendencia de Notariado y Registro la suma de **\$44.526.677,90.**, por concepto del 90% de los intereses moratorios pagados y generados con posterioridad al 1º de septiembre de 2015 y hasta el 7 de noviembre de 2017, dentro de los procesos ejecutivos con radicados 73001-33-33-007-2017-00217-00 y 73001-33-33-007-2016-00359-00. La anterior suma deberá ser indexada al momento del pago conforme lo expuesto en la parte considerativa.

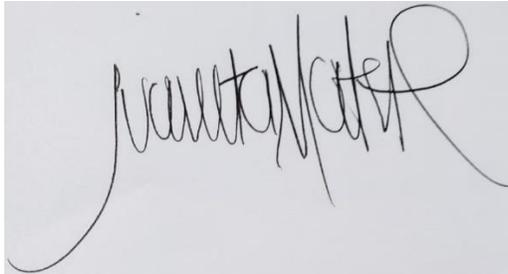
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo reconocido, como agencias en derecho.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que ha venido actuando.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**